Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en punto del recurso de reposición interpuesto por el señor Procurador Delegado ante este despacho judicial doctor LUIS ALFONSO FORERO ROA, contra el proveído del 2 de junio del año en curso, por medio del cual se negó la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** en favor del penado **ANGEL JORDANY SANTOS REY**..

DE LA IMPUGNACION:

En lo fundamental ha señalado el señor representante del Ministerio Público, que en la decisión recurrida se señaló por parte del despacho que la conducta punible de lesiones personales dolosas previsto en los artículos 111, 112, inciso 2° y 113 incisos 2o y 3° del Código Penal por la que resultó condenado el penado **SANTOS REY** se encontraba excluida para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020, desconociéndose de esta forma que los únicos delitos de lesiones personales dolosas señalados en la referida normatividad son los relacionados con " perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones personales causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116 A)" al igual que los cometidos en contra de la integridad física de menores de edad, como de manera expresa se encuentra previsto en el inciso 2° del artículo 6° de aquella misma legislación.

Por lo mismo considera que se hace procedente reponer la decisión y en consecuencia, permitirle al penado **SANTOS REY** acceder a aquella forma alternativa de privación de la libertad.

CONSIDERACIONES:

En orden a emitir pronunciamiento frente al recurso interpuesto por parte del señor Procurador Delegado ante este despacho judicial, debe señalarse en primer lugar que toda decisión judicial debe estar fundada en valoraciones fácticas y jurídicas, e igualmente soportada en elementos probatorios que le impriman el poder de persuasión necesario y suficiente para que las partes puedan concluir, de una parte, que no se ha faltado a los principios

de legalidad e imparcialidad que le son propios, e igualmente, para que ante su inconformidad puedan controvertir las valoraciones realizadas y en general toda la motivación de la decisión por vía de la interposición de los recursos que consideren pertinentes y que legalmente procedan en contra de ella.

Atendidas aquellas consideraciones y luego de valorada la decisión recurrida, se ha podido advertir por el despacho que en efecto allí se dispuso negar el reconocimiento en favor del penado **ANGEL JORDANY SANTOS REY** de la **PRISION DOMICLIARIA TRANSITORIA** con fundamento en las previsiones del Decreto 546 de 2020, al asumirse, equivocadamente, que como había sido condenado como autor del punible de lesiones personales dolosas previsto en los artículos 111, 112, inc. 2° 113 inc. 2o y 3° del Código Penal, pues la in capacidad reconocida a la víctima superó los 30 días, y porque además se le causó una deformidad física permanente en el rostro, no resultaba posible el reconocimiento de aquel beneficio.

No obstante y tal como lo ha señalado en señor Procurador en el escrito a través del cual ha sustentado el recurso interpuesto, se ha podido advertir por el despacho luego de revisada aquella legislación, que los únicos punibles de lesiones personales que se encuentran excluidos de la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria corresponden a los previstos en los artículos 116, 116 A y 119 del Código Penal (lesiones personales con perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas, y lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares), e igualmente, cuando se trate de lesiones personales dolosas de cualquier naturaleza cometidos en contra de niños, niñas o adolecentes, como lo prevé el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020:

> *"(…) Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o* ***lesiones personales bajo modalidad dolosa****, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006."* (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Luego se ha podido advertir que ciertamente como lo afirma el señor representante del Ministerio público, ninguna prohibición legal prevista en el artículo 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020 cobija al penado **SANTOS REY**, y que en consecuencia, por virtud de la naturaleza del delito de lesiones personales por el que fue condenado lo procedente es reconocer en su favor aquel beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, más cuando la víctima del mismo **GERSON ARLEY GARCIA**, no era menor de 18 años.

Por esa razón, se repondrá la decisión recurrida, como lo solicita el señor Procurador Delegado, a partir de las previsiones del Decreto 546 de 2020, pues claramente y tal como allí se señaló de manera legítima, concurre en favor del penado **SANTOS REY** la causal prevista en el literal f del artículo 2° de la aludida legislación, toda vez que la pena que le fue impuesta por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 24 de abril de 2017, correspondió a **31 meses 15 días de prisión**, por lo que en tales condiciones la misma resulta ser abiertamente inferior a 5 años.

Más cuando, como se reconocido en párrafos precedentes, la conducta punible por la que resultó condenado el penado no se corresponde con ninguna de aquellas que de manera taxativa se encuentran señalados en artículo 6° del Decreto 546 de 2020, como excluidos de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria allí previsto y regulado.

Además y a partir de la revisión que se ha hecho de las diligencias, claro se tiene que el penado **SANTOS REY** no hace parte de un grupo delictivo organizado, ni de un grupo de delincuencia organizada.

Por otro lado, refulge evidente que el penado no ha sido condenado dentro de los 5 años anteriores, pues para la verificación de dicho presupuesto debe tenerse en consideración, como se precisó por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 8 de julio de 2009, en sentencia de casación distinguida con el radicado 31063 y con ponencia del magistrado Jorge Luis Quintero Milanés, que dicho término debe contarse a partir del momento en que entró en vigencia el precepto legal en que dicho requisito se impone, para de esta forma no vulnerar el principio de legalidad, dado que de procederse en contrario, los efectos de la norma se extenderían para fechas o momentos en los cuales no se encontraba vigente. De ahí que pueda concluirse entonces que el penado carece de antecedentes penales en los términos antes señalados, pues desde la entrada en vigencia del Decreto 546 de 2020 no se ha proferido en su contra sentencia condenatoria alguna.

Además de lo anterior, se tiene acreditado en el presente evento que la víctima del punible de lesiones personales por el que fue condenado el penado, no pertenece a su núcleo familiar. Además, que el lugar de su domicilio se encuentra ubicado en la **Calle 37 A No. 22 A - 40 del Barrio Santa Fe de la ciudad**; conforme se desprende de la declaración rendida bajo juramento ante la Notaría Tercera del Circulo de la ciudad por la señora YULI SUGEY MORALES HERNÁNDEZ en condición de cónyuge del penado; del recibo de pago correspondiente al servicio público de energía eléctrica del referido bien inmueble; y de las constancias suscritas por el párroco de la Iglesia Divino Rostro y por el presidente de la junta de Acción Comunal de aquella localidad, tal y como suficientemente se acreditó dentro de la Ejecución de Sentencia 2014 - 00132 que igualmente se adelanta en su contra y dentro de la cual se reconoció la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Consecuente con todo lo anterior resulta procedente el reconocimiento en favor del penado **ANGEL JORDANY SANTOS REY** del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria, por el término de seis (6) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 546 de 2020. **Para el efecto deberá suscribir acta de compromiso ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en donde se encuentra actualmente recluido.**

Se le advierte al penado, que en el evento de cometer un nuevo delito o de incumplir con cualquiera de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, se le revocará el beneficio

concedido y en consecuencia, deberá continuar cumpliendo la pena de manera intramural, conforme lo prevé el artículo 24 del decreto Legislativo 546 de 2020.

Líbrese la correspondiente orden de traslado del penado **ANGEL JORDANY SANTOS REY** al lugar de su domicilio, para que previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra; **traslado que deberá disponerse siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Así mismo debe tenerse en consideración, que el traslado al lugar del domicilio debe hacerse efectivo cumpliendo los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.**

Finalmente se advierte al penado en el sentido que vencido el término de seis (6) meses por el cual se le concede de la prisión domiciliaria transitoria, deberá presentarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado ANGEL JORDANY SANTOS REY a través de la Oficina jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluido.**

Finalmente debe precisarse, que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por este despacho judicial en proveído del 2 de junio del año en curso, por medio de la cual se dispuso negar el reconocimiento en favor del penado **ANGEL JORDANY SANTOS REY** de la **PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA** prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020; conforme lo señalado de manera precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en favor de **ANGEL JORDANY SANTOS REY** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020; en la forma y en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra; **traslado que deberá disponerse siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Así mismo debe tenerse en consideración, que el traslado al lugar del domicilio debe hacerse efectivo cumpliendo los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.**

CUARTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

QUINTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR: 680016000159 2012 08728. E.S. 2018 - 00319. Condenado: ANGEL JORDANY SANTOS REY.
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS. Interlocutorio: 0761.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____ Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____